

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°. - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

Sin embargo, las rentas derivadas de las actividades que se indican a continuación tributarán al CUARENTA Y UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (41,50 %), alícuota que será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas:

- a) La explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales.
- b) Extracción de petróleo crudo, extracción de gas natural y fabricación de productos de la refinación del petróleo.
- c) Intermediación financiera y servicios de seguros.

Artículo 2°. - Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2024, inclusive.

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CECILIA MOREAU

GERMAN MARTINEZ

SERGIO PALAZZO

VANESA SILEY

HUGO YASKY

PEDRALI GABRIELA

CARLOS CASTAGNETO

JORGE ARAUJO HERNANDEZ

Fundamentos:

Sr. Presidente:

Venimos a presentar el presente proyecto de ley que modifica el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019.

Mediante el punto 3.- del artículo 1° de la ley 27.346 del año 2016 se incorporó a la ley del impuesto a las ganancias una alícuota específica del 41,5% para las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales.

Esta alícuota específica para una renta determinada resulta fácilmente operativa y de fácil fiscalización para la AFIP.

En esa línea, mediante el presente proyecto, proponemos ampliar esa alícuota específica a dos sectores de la economía de nuestro país que han obtenido amplios beneficios contables en los últimos años y que, además, se han beneficiado de la aplicación asimétrica de la normativa del ajuste por inflación: la extracción de petróleo crudo, extracción de gas natural y fabricación de productos de la refinación del petróleo y la intermediación financiera y servicios de seguros.

Del último anuario de estadísticas tributarias que publica AFIP (<https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/>) surge del cuadro 2.3.3.1.3. que este sector representa el 13% de la utilidad impositiva del total de los contribuyentes.

Aplicando la alícuota diferencial que se propone mediante el presente proyecto, la recaudación proyectada anual se estima en \$ 440.000 millones de pesos, un 0,1 % del PIB actual, y equivalentes a USD 500 millones de dólares. Esto solo alcanzaría, siguiendo el mismo cuadro, a 403 grandes contribuyentes.

Por los motivos expuestos, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

CECILIA MOREAU

GERMAN MARTINEZ

SERGIO PALAZZO



VANESA SILEY

HUGO YASKY

PEDRALI GABRIELA

CARLOS CASTAGNETO

JORGE ARAUJO HERNANDEZ